

ESTATUTO SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE EMPRESA CLÍNICA SANTA MARÍA

TITULO I FINALIDADES

ARTICULO 1°: Fúndase en la ciudad de Santiago a 18 de Mayo de 1990, una institución que se denominará **“SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE EMPRESA CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.”** con domicilio en la comuna de Providencia, Av. Santa María N° 0410 cuya jurisdicción corresponderá a Región Metropolitana.

En la ciudad de Santiago a 18 de Noviembre del 2004, se reforman sus estatutos conservando nombre, **“SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE EMPRESA CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.”** RUT y Razón Social.

En la ciudad de Santiago a 15 de Noviembre del 2010, se reforman sus estatutos conservando nombre, **“SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE EMPRESA CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.”** RUT y Razón Social.

En la ciudad de Santiago a 2 de Septiembre del 2016, se reforman sus estatutos conservando nombre, **“SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE EMPRESA CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.”**RUT y Razón Social.

En la ciudad de Santiago a 4 de Mayo del 2018, se reforman sus estatutos conservando nombre, **“SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE EMPRESA CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.”**RUT, Razón Social, jurisdicción, con domicilio en Capellán Abarzúa 240 depto. 413, providencia.

ARTICULO 2°: El sindicato tiene por finalidad de conformidad con la legislación vigente lo siguiente:

1. Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;
2. Representar a sus afiliados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados;
3. Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;
4. Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida a favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;

5. Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;
6. Promover la educación gremial técnica y general de sus asociados y, en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación, en el marco de la ley N °19.518;
7. Canalizar inquietudes y necesidades de integración de sus afiliados respecto de la empresa y de su trabajo;
8. Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo, además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;
9. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educaciones, culturales, de promoción socioeconómicas y otras;
10. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;
11. Propender al mejoramiento de la calidad del nivel de empleo y en conjunto con la empresa trabajar en la transparencia de cargos y carrera funcionaria de trabajadores;
12. Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización como las señaladas en el artículo 37 letra h de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades.
13. En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley.

ARTÍCULO 3°: Este sindicato tendrá duración ilimitada, salvo que lo afecte alguna causal de disolución prevista en la Ley.

La disolución del sindicato no afecta las obligaciones y derechos emanados de un contrato colectivo, que corresponda a sus asociados. Para los efectos de su liquidación, el sindicato se reputará existente.

TITULO II DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 4°: La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos/as los/as socios/as, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrán dos clases de asamblea: ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 5°: ASAMBLEA ORDINARIA:

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez cada 3 meses para que el directorio informe a los/as socios/as acerca de su gestión directiva, así como para estudiar y resolver los asuntos que se estimen convenientes para la mejor marcha de la institución.

Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quórum del 20% de los/as socios/as en primera citación; tratándose de citaciones posteriores se sesionará con el número de socios que asista.

Deberá dirigirla el presidente, o su reemplazante designado para este efecto de acuerdo con el artículo 24°.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría simple de los/as socios/as asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio del quórum especial contemplado en otras normas del presente estatuto.

ARTÍCULO 6°: NORMAS COMUNES A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán vía redes sociales o correos electrónicos con al menos tres días de anticipación con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo si la convocatoria es en primera u otra citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva vía redes sociales o correos electrónicos con al menos tres días hábiles de anticipación, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 7°: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: Son asambleas extraordinarias las convocadas por el presidente, o a solicitud del 20%, de los asociados. Y en ellas únicamente se tratarán los asuntos específicos para los cuales sean convocados.

Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos, la afiliación o desafiliación a organizaciones de grado superior, la enajenación de bienes raíces, la fusión con otras organizaciones sindicales, la disolución del sindicato y la modificación del instrumento colectivo vigente.

ARTÍCULO 8°: Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea esta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios/as distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades podrán efectuar asambleas parciales de modo que sus socios/as se pronuncien sobre las materias en consulta.

Estas asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal y serán presididas por el director o socio coordinador designado al efecto por la mayoría del directorio.

El acuerdo adoptado en una asamblea solamente podrá ser modificado, en todo o parte, o dejarse sin efecto, en una asamblea posterior, del mismo tipo que la primera y deberá reunir el mismo quórum que aquella.

Aquellos actos que no exijan presencia de ministro de fe, la directiva puede determinar la utilización de mecanismos alternativos al de la votación presencial para la adopción de acuerdos como mecanismo de fomento a la participación de los socios.

ARTÍCULO 9°: Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que la asamblea pueda plantear otras. En todo caso tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto y que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales el último día del mes anterior a las votaciones. Esta se realizará en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley o podrán ser realizadas de manera electrónica garantizando el secreto del voto, la inviolabilidad del mismo y la presencia de ministro de Fe, este mecanismo a su vez puede ser usado en todos aquellos actos sindicales que exigen la presencia de un ministro de fe

TÍTULO III DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 10°: El directorio representará Judicial y extrajudicialmente al sindicato y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8° del código de Procedimiento Civil.

En ningún caso el presidente del sindicato podrá arrogarse esta representación en forma exclusiva.

El directorio del sindicato estará compuesto por el número de miembros de acuerdo con la cantidad de socios que tenga:

En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un 33 % en el directorio electo con derecho a fuero, horas de trabajo sindical o licencia, deberá haber, a lo menos, el siguiente número de directoras, que gocen de dichas prerrogativas:

El Directorio del sindicato estará compuesto por el número de Directores/as de acuerdo a la siguiente tabla:

Número de afiliados de la Organización	Número total de miembros del Directorio	Directoras que se incorporan por aplicación de la regla de un tercio
25 a 249	3	1
250 a 999	5	2
1000 a 2.999	7	2
3.000 o más	9	3
3.000 o más trabajadores afiliados a un sindicato empresa con presencia en dos o más regiones	11	4

Si el factor de participación femenina es menor que 33%, el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que corresponderían a dicha organización por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3° y 4° del artículo 231, cuyo resultado se aproximará al entero superior solo en caso de que el dígito correspondiente a las décimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.

Sólo gozarán de fuero, horas de trabajo sindical o licencias, los y las directores/as que obtengan las más altas mayorías de acuerdo a la cantidad de socios/as que tenga la organización, a menos que exista un trato distinto con el empleador. Quienes podrán ceder en todo o en parte las horas de trabajo sindical entre sus integrantes. Dicha cesión deberá ser notificada por escrito al empleador con al menos dos días hábiles de anticipación al día en que se haga efectivo el uso de las horas cedidas

Asimismo, los directores que hayan obtenido las más altas mayorías relativas podrán hacer uso o ceder en todo o en parte el tiempo de hasta tres semanas de horas de trabajo sindical en el año calendario para asistir a actividades destinadas a formación y capacitación sindical, previa aprobación del 50%+ 1 de la Directiva Vigente

El pago de las horas de trabajo sindical y del tiempo destinado a formación y capacitación sindical, a que se refiere el inciso anterior, será imputable al patrimonio sindical, debiendo, por tanto, ser previsto en el Presupuesto anual al que se refiere el artículo 18° de

este Estatuto, salvo acuerdo en contrario con el empleador.

El directorio durará en sus funciones 3 años, pudiendo ser reelegido hasta 4 veces.

En el acto de renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto 3 preferencias.

Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a 3 meses, salvo que el sindicato tenga una existencia menor.

Para la aplicación de la ley, el sindicato deberá ceñirse a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, en instrucciones de carácter general.

ARTÍCULO 11: Para ser candidato a director el/la socio/a interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito, ya sea personalmente o por correo electrónico en duplicado al secretario. En su ausencia se seguirá el siguiente orden de prelación: presidente, tesorero y cualquiera de los directores, no antes de 15 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas refrendándolas con su firma, entregándole la copia al interesado, ya sea en forma personal o electrónica.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por 3 miembros, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como, asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto electoral.

Una vez recepcionadas las candidaturas, éstas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

Con todo corresponderá al Secretario o a la comisión electoral en su caso, comunicar personalmente, por escrito o por carta certificada la circunstancia de haberse presentado una candidatura a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 10° de este estatuto, se tendrá presente que, dependiendo del número de socios, uno o más de los cargos, con derecho a las prerrogativas legales, solo podrá ser ocupado por mujeres. En el caso que no existan candidatas para proveer ese o esos cargos, se elegirán el número de dirigentes conforme a las reglas generales contenidas en este artículo, lo mismo ocurrirá si solo se presentan candidatas a los cargos a ocupar.

En tanto si se presenta un número inferior de candidatas que los cargos, con derecho a las prerrogativas legales a llenar por mujeres acorde al número de socios que tiene la organización, el o los cargos restantes serán provistos por los candidatos varones de conformidad al número de votos que obtengan

ARTÍCULO 12°: Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera, deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva, la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

ARTÍCULO 13°: Para ser director del sindicato el socio o la socia, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 11° de este estatuto, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Estar al día en las cuotas sindicales.
2. Poseer una antigüedad igual o superior a 1 año como socio en la organización sindical, salvo que la misma tuviere una existencia menor.
3. No haber tenido participación directa en los hechos que hubieren dado lugar a la censura del directorio del cual haya formado parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 inciso 4 del presente estatuto.
4. Poseer aptitud y actitud de compromiso hacia la organización.
5. No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.

El incumplimiento de un director/a electo/a de uno a más de los requisitos señalados será materia de conocimiento y resolución de los tribunales de justicia.

Los nombres de los candidatos deberán constar en el acta y serán comunicados por escrito al empleador con copia a la Inspección del Trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes a la realización de la elección de la nueva directiva.

La votación será presencial o electrónica y se celebrará ante un Inspector del Trabajo quien actuará como Ministro de Fe.

Practicada la votación serán elegidos directores las más altas mayorías relativas que reuniendo los requisitos señalados en el artículo precedente, completen el número de cargos a llenar, según sea el correspondiente a la cantidad de socios/as de la organización.

ARTÍCULO 14°: En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se preferirá al socio/a más antiguo/a en el sindicato. Si persiste la igualdad se elegirá al socio/a que tenga mayor antigüedad en la empresa. Si volviese a persistir la igualdad se elegirá al socio/a que resulte favorecido por un sorteo efectuado ante el Ministro de Fe.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 10° del presente estatuto, y se produzcan los siguientes empates se dirimirá de la forma en que se indica:

- a) Empate entre un hombre y una mujer para el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata.
- b) Empate entre dos o más mujeres por el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata que cumpla con el requisito definido por la organización en el inciso primero de este artículo.
- c) Empate entre un hombre y una mujer en el cargo anterior a aquel o aquellos que deba ser ocupado por una mujer, la candidata accederá por derecho propio a uno de los cargos que conforme al número de socios le corresponde a una mujer, siempre y cuando tenga más votos que las otras candidatas.

ARTÍCULO 15°: la calidad de director se adquiere a partir de la fecha de elección, por el solo ministro de la ley

El directorio electo dispondrá de un plazo de cinco días para proceder a su estructuración, designación de entre sus miembros, los cargos de presidente, secretario y tesorero y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan quienes asumirán dentro del mismo plazo indicado. Sin perjuicio de que, asuman como mesa directiva desde la fecha de elección.

En todo caso, la designación de los cargos de presidente, secretario y tesorero solo podrá recaer entre quienes hayan obtenido las más altas mayorías relativas

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo y el reemplazante será el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina en el artículo 10° del presente estatuto, y que la vacante haya sido dejada por una mujer, cualquiera sea la causa, se procederá a su reemplazo por la socia que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de la mesa directiva.

A falta de esta mayoría siguiente, en los casos señalados en los incisos precedentes, se efectuará una elección, en la cual, cada socio tendrá derecho a un voto. Debiendo, en el caso que la organización tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 10° del presente estatuto, participar en el proceso complementario solo candidatas. En ausencia de aquellas, se procederá a elegir entre candidatos.

Dicho acto será presidido por la comisión electoral, debiendo el directorio comunicar al empleador su nueva composición, además de informar a la Inspección del Trabajo el nombre del nuevo dirigente así electo, adjuntando el acta respectiva. En caso de que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 11° de este estatuto para renovar el directorio.

De igual manera y en cualquier época, se procederá a una nueva elección del directorio cuando el número de directores haya disminuido al inferior al que le permita adoptar acuerdos por mayoría absoluta. El o los directores que aún permanezcan en ejercicio deberán llamar a elecciones, dentro de los 30 días siguientes a aquel en el que se produjo tal hecho. Si así no lo hicieren, los socios podrán designar una comisión electoral, con arreglo al artículo 11°, inciso tercero del presente estatuto, la que se entenderá facultada para llevar adelante el referido proceso eleccionario dentro de un plazo de 30 días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse, vía redes sociales o correos electrónicos la fecha de la elección, la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa base del sindicato y a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

ARTÍCULO 16°: En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ellos signifique dimisión a la calidad de director, o por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso segundo del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la empresa con copia a la Inspección del trabajo.

En cualquier momento el directorio podrá reestructurarse, siempre y cuando lo acuerde

la mayoría absoluta de los dirigentes y sin perjuicio del derecho irrenunciable que asiste a las más altas mayorías relativas.

ARTÍCULO 17°: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría absoluta de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal o por correo electrónico a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos. Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación por mayoría absoluta de los mismos.

ARTÍCULO 18°: El directorio cumplirá las finalidades que la ley y estos estatutos le recomiendan a la organización y administrará su patrimonio. El sindicato entregará o enviará por mail a cada socio una copia de los estatutos autenticada.

Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto, basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea, dentro de los primeros 120 días de cada año, para que ésta haga la observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

1. Gastos administrativos.
2. Viáticos, movilización, asignaciones y pago de horas de trabajo sindical.
3. Servicios y pagos directos a socios.
4. Capacitación sindical, de los directores y de los asociados que cumplan con normativa interna.
5. Muebles, bienes inmuebles y útiles.
6. Gastos de Representación y asesoramientos.
7. Inversiones y
8. Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems de acuerdo a la realidad de la organización. El ítem viáticos, movilización, asignaciones y pago de horas de trabajo sindical no podrá exceder del 30% del total de ingresos de las cuotas sindicales de la organización del año anterior.

El ítem imprevisto no podrá exceder 200 UF en cada presupuesto anual.

El directorio, en la misma oportunidad rendirá a la asamblea la cuenta anual financiera y contable de la organización, la que se deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisadora de Cuentas.

En caso de que el sindicato cuente con 1000 o más afiliados, la cuenta financiera y contable se rendirá a través de la confección de un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un Contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso segundo de este artículo. Para este efecto, dicho balance será publicado en dos lugares visibles del establecimiento o sede sindical, o a través de las redes sociales con una semana de anticipación a la fecha en que se realice la asamblea

Al término de su mandato, en la asamblea en la que se dé a conocer la fecha en que se realizará la votación para la renovación total de directorio, la directiva deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.

ARTÍCULO 19°: El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello, si no proporcionara el acceso en un plazo de efectuada la solicitud de 10 días corridos, desde el día siguiente a la fecha de efectuada la solicitud escrita, o en la próxima asamblea ordinaria que deba realizarse, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley

ARTÍCULO 20°: El directorio, cualquiera sea el número de afiliados debe llevar un registro actualizado de sus socios.

ARTÍCULO 21°: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el presidente y tesorero actuando conjuntamente. La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

TITULO IV DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTÍCULO 22 °: Al directorio le corresponderá:

- a) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el evento que la empresa no haga entrega de la información periódica a que alude el Título II del Libro IV del Código del Trabajo.
- b) Solicitar la información específica necesaria por la negociación colectiva dentro del plazo de 90 días previos al vencimiento del instrumento colectivo, encontrándose autorizado para requerir la planilla de remuneraciones de sus afiliados involucrados en un proceso de negociación colectiva. En caso de que el sindicato no tuviese instrumento vigente esta solicitud podrá hacerse en cualquier momento.
- c) Solicitud de información particular. En todo momento y muy especialmente en etapas previas a la negociación colectiva, el Sindicato estará y se entiende expresamente autorizado por sus afiliados para solicitar la información que se precise de sus asociados, en especial la siguiente:
 - I. Registro de horarios de entrada y salida de la jornada laboral.
 - II. Liquidaciones de Remuneraciones, completa información sobre el pago de haberes fijos y variables, horas extras, beneficios y todo emolumento que el trabajador reciba.
 - III. Detalle de los descuentos practicados al trabajador.
 - IV. Modificaciones a los contratos de trabajo.
 - V. Cualquier otra información del trabajador y que tenga relación con la prestación de servicios o con el término de su vínculo laboral.
- d) Comunicar al empleador las nuevas afiliaciones efectuadas dentro de los primeros cinco días de haber presentado el proyecto de contrato colectivo, para lo cual tiene un plazo de dos días de realizada la respectiva incorporación, de conformidad a lo señalado en el Título IV del Libro IV.
- e) Negociar pactos sobre condiciones especiales de trabajo. Si estos pactos afectan a todos los afiliados deberá ser aprobado en Asamblea de Socios, pero si concierne a Unidades específicas de trabajo deberán acceder a este Pacto la totalidad de los trabajadores de esa Unidad.
- f) Abrir cuentas de ahorro reajustables o no, a plazo o a la vista, realizar inversiones de rentas fijas, depósitos a plazo o cualquier otro instrumento que no ponga en riesgo el monto de la inversión.

ARTÍCULO 23 °: Son facultades y deberes del presidente:

- a) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) Presidir las sesiones de asamblea y de directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.

- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año, o el que será publicado en la página web de la organización o enviado por correo electrónico a los asociados.
- f) Proporcionar la información y documentación cuando ésta le sea solicitada por alguno de sus asociados.
- g) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

ARTÍCULO 24 °: En caso de ausencia imprevista del presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva del directorio.

ARTÍCULO 25 °: Son facultades y deberes del secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, juntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de, trabajadores inscritos, además de los archivos de solicitudes de afiliación. En caso de que el número de afiliados o su dispersión geográfica obstaculicen el que la organización lleve un registro físico y manual de afiliados, este podrá ser reemplazado por un archivo en soporte digital, el cual deberá tener como respaldo las respectivas solicitudes de afiliación. Cualquiera sea el registro de socios deberá contener a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, número de cédula de identidad, firma, número telefónico y correo de contacto. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro;
- d) Hacer citaciones a sesión que disponga el presidente;
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría;
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados;
- g) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea;

ARTÍCULO 26 °: Facultades y deberes del tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y

- repcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso cuarto del artículo 32 del presente estatuto.
 - d) Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario.
 - e) Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
 - f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede sindical y sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y tesorero visados por la comisión revisadora de cuentas que se menciona más adelante.
 - g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del Sindicato en la oficina de un Banco, no pudiendo mantener en caja una suma superior al-5 % del total de las cuotas sindicales mensuales
 - h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisora de cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio.
 - i) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.
 - j) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados.
 - k) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.
 - l) En conjunto con el presidente del sindicato, debe realizar las gestiones de inversión señaladas en la letra e del artículo 23 del presente estatuto.

ARTÍCULO 27 °: Serán deberes y facultades de los directores:

- a) Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales
- b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y
- c) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

TITULO V DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 28 °: Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores de la Empresa Clínica Santa María S.A. RUT 90.753.000-0 y Servicios Médicos Santa María Ltda. 77.200.240-8 y cualquier otra razón social que exista o surja en el futuro y que cumplan con los siguientes requisitos: poseer título profesional otorgado por universidades tradicionales y privadas reconocidas por el Ministerio de Educación. En caso de universidades extranjeras reconocidas por la Universidad de Chile, o título legalizado por el Ministerio de Educación.

Para ingresar al sindicato el interesado deberá presentar su solicitud escrita ante cualquiera de los miembros del directorio. Quien deberá resolver en forma inmediata su ingreso, haciéndolo firmar el registro de socios, así como la autorización de descuento de la cuota sindical. Pero será acreedor de los beneficios sindicales de acuerdo a la norma de cada uno de ellos.

En el evento que el dirigente no acepte el ingreso, el postulante podrá apelar por escrito a la asamblea, la que deberá resolver en la próxima reunión, sea ordinario o extraordinario que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud. Si ella no fuere considerada en la señalada reunión o asamblea, se entenderá automáticamente aprobada.

En dicha reunión, la decisión que rechace la apelación del postulante a socio del sindicato deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto, entendiéndose acogida en cualquier otro caso. En el acta correspondiente, se dejará constancia, tanto del acuerdo alcanzado por los socios reunidos en asamblea como del número de votos de mayoría y de minoría que se contabilizaron.

Si no se aceptare el ingreso del postulante, deberá indicarse las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los 5 días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, señalando el fundamento que la motiva. Si el candidato estimare que el rechazo no se encuentra debidamente fundado, podrá reclamar ante el Tribunal del Trabajo correspondiente. En todo caso, siempre el rechazo debe fundarse en causa o motivo objetivo.

Para todos los efectos, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 29 °: Son derechos de los afiliados al sindicato:

- a) Elegir y ser elegido para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
- b) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva.
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva.
- d) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios;
- e) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y particularmente en las Asambleas.

ARTÍCULO 30 º: Son obligaciones de los afiliados al sindicato:

- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b) Concurrir a las asambleas a que se les convoque, cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden.
- c) Conocer el contrato colectivo de trabajo.
- d) Cooperar personalmente en la realización de los fines del sindicato.
- e) Firmar el registro de socios, proporcionando los datos correspondientes y comunicar al Secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.
- f) Enviar comunicación al secretario en caso de término de su relación contractual con Clínica Santa María.

ARTÍCULO 31º: Los socios en asamblea Ordinaria o Extraordinaria podrán aprobar, mediante voto secreto, o alzando la mano, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta presente en dicha Asamblea, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades fuera del presupuesto aprobado previamente.

ARTÍCULO 32º: El socio perderá su calidad de tal cuando deje de pertenecer a la empresa base del sindicato o por renuncia al sindicato, dirigida por escrito al Secretario o a quien lo reemplace, pero deberá seguir pagando su cuota sindical completa hasta el término del contrato colectivo vigente.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que no paguen las cuotas ordinarias mensuales por un período superior a seis meses de manera intercalada o consecutiva. En caso de que el socio encontrándose con permiso sin goce de sueldo o con licencia médica no cancelara las cuotas ordinarias, también perderá su calidad de socio.

Aquellos socios que no asisten a lo menos al 50% de las Asambleas Citadas en un año calendario (Ordinaria o Extraordinaria) sin justificación.

El Directorio notificará por vía mail en la que se incluirá el texto del inciso que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales.

TÍTULO VI DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 33º: Junto a la elección del directorio, los socios del sindicato una Comisión Revisora de Cuentas, la que estará integrada por 3 socios, los cuales no podrán tener la calidad de dirigentes, quienes tendrán las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;
- c) Velar porque los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día, y
- d) Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato, conforme a lo previsto en el inciso sexto del artículo 18º del presente estatuto.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará tres años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje al cargo antes del término de su periodo, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cual sea el caso, la totalidad o sólo los integrantes faltantes quienes integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido comunicará de inmediato y por escrito la situación al directorio. En caso de no haber acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTÍCULO 34º: Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las votaciones, conformado por 3 socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en Asamblea extraordinaria.

Este órgano tendrá por función llevar a efecto la votación de que se trate. Para ello, recepcionará la nómina de socios con derecho a voto, certificada por el directorio o por la comisión referida en el artículo 11º, inciso tercero del presente estatuto, tomar la votación y efectuar el escrutinio, determinando si los votos han sido válidamente emitidos, blancos o nulos.

De todo lo anterior, el comité deberá levantar acta, en la cual conste la realización de la votación y su correspondiente resultado.

Tratándose de procesos eleccionarios, corresponderá al comité de votaciones proclamar a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías.

Al ministro de fe le corresponderá presenciar la votación respectiva y emitir certificado de ese hecho, pudiendo dejar constancia de las observaciones que le sean señaladas por cualquiera de los socios interesados.

ARTÍCULO 35°: El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las que serán integradas por los socios que elija la asamblea y serán presididas por el director que designe la mesa.

En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un 33 % y en el directorio electo de conformidad con lo señalado en el artículo 10° del presente estatuto, no exista directora alguna, se citará a una asamblea en la que se consultará si existe alguna interesada en formar parte de la comisión negociadora. Si existiere más de una interesada se atenderá a los siguientes criterios dirimientes:

- a) Se preferirá a la socia que hubiese sido dirigente de esta organización
- b) De mantenerse el empate, se dirimirá en favor de aquella socia que registra una mayor antigüedad en el sindicato
- c) Si aun así persiste el empate, se someterá a votación de la asamblea para que esta resuelva, en definitiva.

Si no existiese interesado alguno en conformar la comisión negociadora, aquella será integrada por el directorio en ejercicio, de acuerdo con la legislación laboral vigente, lo que deberá quedar reflejado en el acta respectiva.

TÍTULO VII DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTÍCULO 36°: El patrimonio del sindicato se compone de:

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que los asociados deban pagar.
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros y con las asignaciones por causa de cuota muerte;
- c) El producto de los bienes del sindicato;
- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- e) El producto de la venta de sus activos;
- f) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente.
- g) El aporte de cuota sindical cuando se ha hecho extensivos beneficios del contrato colectivo, con autorización del Sindicato.
- h) Por el producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.
- i) Por el producto de las actividades de inversión financiera señaladas en la letra e del artículo n°18
- j) Los aportes que por contrato colectivo de trabajo se entreguen al Sindicato para el cumplimiento de sus fines
- k) Las adquisiciones de bienes muebles o inmuebles que el Sindicato realice en el desempeño de sus funciones

ARTÍCULO 37°: El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de sus bienes inmuebles, deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los afiliados a la organización, en asamblea citada al efecto por el directorio.

La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el Art.6°, señalando claramente el motivo de la misma.

El acuerdo referido a la enajenación, la promesa de ésta, y cualquier otra convención destinada a gravar, donar, dar íntegramente en arriendo o ceder completamente la tenencia por más de cinco años, si fuere urbano o por más de ocho, si fuere rústico, incluidas las prórrogas, del inmueble cuyo avalúo fiscal exceda el equivalente a catorce unidades tributarias anuales o que siendo inferior a dicha suma, sea el único bien raíz de la organización, será adoptado ante cualquiera de los ministros de fe de los que señala la ley. En dicho acuerdo, deberá dejarse constancia del destino que se dará al producto de la enajenación del inmueble respectivo.

ARTÍCULO 38°: A los directores les corresponderá la administración de los bienes que forman el patrimonio del sindicato, respondiendo en forma solidaria y hasta de la culpa leve en el ejercicio de tal administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

ARTÍCULO 39°: Los Directores velarán para mantener una base económica no menor al 20% del total de las cuotas sindicales en los fondos del sindicato al término de cada año calendario.

TITULO VIII DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 40°: El directorio podrá ser censurado. La petición de censura al directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en a la respectiva solicitud la que deberá ser entregada personalmente o enviada a la dirección física o electrónica de al menos uno de los integrantes del directorio.

La votación de censura deberá llevarse a efecto dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la petición indicada en el inciso 1°. Estará a cargo del procedimiento previo de votación, el órgano calificador a que alude el artículo 34 de estos estatutos.

Para estos efectos, el órgano calificador dará a conocer a los asociados la petición de censura, con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

Asimismo, el comité eleccionario deberá requerir la presencia de Ministro de Fe en la votación de la censura y acreditar ante él, que se cumple con el porcentaje referido en el primer inciso de este artículo. Este porcentaje también podrá ser acreditado por cualquier integrante del directorio.

ARTÍCULO 41º: En el evento de no existir un comité eleccionario o de encontrarse éste inactivo, los socios interesados en promover la censura formarán una comisión integrada por 5 afiliados al sindicato, la que se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

ARTÍCULO 42º: La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley.

La censura será aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto y que tengan una antigüedad de a lo menos 3 meses en la organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

No podrán ser directores en la siguiente renovación total del directorio, los socios que, habiendo formado parte de la directiva censurada por acuerdo de la asamblea, estén directamente involucrados en los hechos que dieron lugar a la censura, hasta por 4 periodos

TITULO IX DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTÍCULO 43º: El socio que infringiere las obligaciones o deberes establecidos en el presente estatuto, podrá ser objeto de medidas disciplinarias.

Cuando el directorio o la asamblea estimaren pertinente la aplicación de una medida disciplinaria, se resguardará el derecho del afiliado a ser oído.

ARTÍCULO 44º: Los socios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Multa equivalente a una cuota sindical por inasistencia a Asamblea Ordinaria y Multa entre una y tres cuotas sindicales por inasistencia a una Asamblea Extraordinaria. Este monto se informará en la citación a la Asamblea dependiendo de la relevancia del tema. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa aplicada en cada caso.
- b) Suspensión en el goce de los beneficios sociales, por un período de 6 meses
- c) Expulsión de la organización sindical. Sin dejar de pagar su cuota completa mientras esté vigente el contrato colectivo al cual esta afecta

ARTÍCULO 45º: El directorio podrá multar a los socios que incurrieren en las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones

convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;
Entendiendo que hay causa justificada en caso de feriado legal, licencias médicas de cualquier índole, estar de turno demostrado con respectivo marcaje, entre otros.

- b) No mantener una conducta adecuada durante las reuniones del sindicato, sea en asambleas, en sesiones del directorio o en el trabajo de las comisiones.
- c) Por haber incidido en conductas que alteren el normal desarrollo de actividades sociales de la organización sindical.

ARTÍCULO 46º: El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, sin que las haya justificado razonablemente ante el directorio, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTÍCULO 47º: Cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella lo hicieren necesario, la asamblea, como medida extrema, podrá expulsar al socio a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobado por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reintegro, sino después de un año de su expulsión, previa aprobación de la mayoría absoluta.

Esta medida le será aplicable a uno o más miembros del directorio, por notable abandono de sus funciones, en cuyo caso deberá ser solicitada por a lo menos el 20% del total de los afiliados y aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la organización. Para efectos del debido proceso se seguirá el procedimiento estipulado para la censura.

Se entenderá que los directores incurren en notable abandono de sus funciones, cuando no hayan concurrido a 2 asambleas, sean ordinarias o extraordinarias, así como a 2 sesiones de directorio al mes, sean ordinarias o extraordinarias o cuando no rindan cuenta de su gestión directiva a la asamblea, cuando no efectúen las rendiciones de gastos ante los órganos pertinentes del sindicato.

TÍTULO X

DE LA REFORMA DE ESTATUTO, AFILIACIÓN A UNA ORGANIZACIÓN DE GRADO SUPERIOR Y LA FUSIÓN CON OTRA ORGANIZACIÓN SINDICAL

ARTÍCULO 48º: La aprobación de la reforma del estatuto deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal, ante cualquiera de los ministros de fe que señala la ley.

Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer, íntegramente, las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras.

Dicha asamblea debe efectuarse con una antelación de 15 días a la fecha de votación.

ARTÍCULO 49º: La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de los delegados mediante votación secreta en presencia de cualquiera de los Directivos Vigentes

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo, si se encuentra afiliada a una organización de grado superior.

Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros medios que acuerde el directorio.

La participación del sindicato en la constitución de una confederación, la afiliación a alguna de ellas o la desafiliación de la misma, será acordada por la mayoría absoluta de los delegados afiliados con derecho a voto, mediante votación secreta.

ARTÍCULO 50º: La fusión del sindicato con otra organización sindical, deberá ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados, mediante votación secreta y ante cualquiera de los ministros de fe que señala la Ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear, sea en una asamblea extraordinaria, efectuada con antelación al día de la votación, o a través de documentos escritos, diarios murales u otros medios que acuerde el directorio.

Una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto, el sindicato quedará a la espera de lo que se decida en las demás organizaciones involucradas en la fusión. En un plazo no superior a 30 días corridos.

Cuando se hayan tomado estos mismos acuerdos en todas ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización, dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre, aplicándose a este respecto, las normas legales que regulan el proceso de constitución de nuevas organizaciones sindicales.

Los bienes y las obligaciones del sindicato pasarán de pleno derecho a la nueva organización y el acta de la votación que aprobó la fusión, debidamente autorizada ante ministro de fe, servirá de título para el traspaso de los bienes.

La organización deberá dejar constancia en el acta de la asamblea del acuerdo para la fusión, de todo bien, tanto de carácter corporal como incorporal y en este caso, de los derechos reales y personales de que hubiere sido titular.

TÍTULO XI DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO

ARTÍCULO 51º: La disolución del sindicato procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrado en asamblea extraordinaria y citada, a lo menos con .30 días de anticipación. Dicho acuerdo se registrará en la Inspección del Trabajo, ubicada en Avenida providencia 1275, Providencia

También procederá la disolución del sindicato, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al domicilio de esta organización sindical, a solicitud de cualquiera de sus socios, sin perjuicio de las facultades legales que tiene la Inspección del Trabajo para solicitar tal disolución.

Si se disolviera el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical denominada SINDICATO AUXILIARES PARAMÉDICOS CLÍNICA SANTA MARÍA S.A. R.S.U. 13120341. El liquidador de los bienes será nombrado por el Director del Trabajo.

Para los efectos de su liquidación, la organización sindical se reputará existente y en todo documento que emane de ella, deberá señalarse esta circunstancia.

CERTIFICADO

El Ministro de Fe que suscribe, certifica que el presente estatuto fue leído y aprobado en la Reforma de estatutos con fecha: